



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°030-2026-GM-MDCC

Cerro Colorado, 16 de enero de 2026

VISTO:

El Expediente Administrativo N° 317-2024-ST-MDCC; Informe de Precalificación N° 287-2024-STPAD-MDCC emitido por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado; Resolución Administrativa de la Sub Gerencia de Gestión del Talento Humano N° 006-2025-SGGTH-GAF-MDCC de la referida área; el Informe N° 013-2026-GAF-SGGTH/MDCC de la Sub Gerencia de Gestión del Talento Humano en calidad de órgano instructor del presente procedimiento administrativo disciplinario, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 194 de la Constitución Política del Perú y Artículo II del Título Preliminar de la Ley N°27972 Orgánica de Municipalidades, las Municipalidades son un Órgano de Gobierno Local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, dicha autonomía que la Constitución establece para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, publicada en el Diario Oficial El Peruano, el 4 de julio del 2013, se aprobó un nuevo régimen del Servicio Civil, con el objeto de establecer un régimen único y exclusivo para las personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo del Estado. En ese sentido esta Ley establece un nuevo régimen sancionador y proceso administrativo disciplinario;

Que, el Procedimiento Administrativo Disciplinario previsto en el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que entra en vigencia desde el 14 de setiembre del 2014, aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057 estableciendo el trámite y formalidades del procedimiento administrativo sancionador a entablar ante la posible comisión de faltas de carácter disciplinario en las que hubieran incurrido servidores de la Administración Pública;

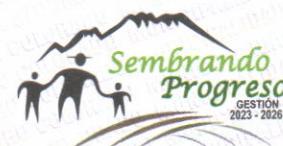
Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de la Autoridad Nacional del Servicio Civil SERVIR, se aprueba la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, cuya versión actualizada ha sido aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE de fecha 21 de junio de 2016, cuerpo normativo que desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador, y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N° 276, 728, 1057 y la Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el Artículo 90° del Reglamento;

Que, estando a lo señalado, la presente causa se encuentra dentro de los presupuestos establecidos en el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, señalado en la Ley 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, debiéndose desarrollar conforme al procedimiento prescrito en la citada ley y en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, cumpliendo con los requisitos estipulados en el Anexo N° F de esta Directiva;

Que, conforme obra en los actuados, mediante Resolución Administrativa de la Sub Gerencia de Gestión del Talento Humano N° 006-2025-SGGTH-GAF-MDCC se dispuso el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en contra del servidor FELIX MAXIMO AQUISE MAMANI;

I. IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR:

1	FELIX MAXIMO AQUISE MAMANI, Identificado con DNI. 29516735, en su calidad de obrero sereno conductor de la Sub Gerencia de Operaciones y Vigilancia Interna, al momento de ocurridos los hechos, con dirección domiciliaria en Urb. El Nazareno Mz. F. Lt 14, Distrito de Cerro Colorado - Urb. El Nazareno Mz. F - 4, Zona B, Distrito de Cerro Colorado.
---	--





Municipalidad Distrital
CERRO COLORADO

"Cuna del Sillar" II. ANTECEDENTES:

Con fecha 27 de diciembre del 2024, la Secretaría Técnica PAD emitió el Informe de Precalificación N° 287-2024-STPAD-MDCC, dando lugar a la emisión de la Resolución Administrativa de Sub Gerencia de Gestión del Talento Humano N° 006-2025-SGGTH-GAF-MDCC, el cual resuelve iniciar procedimiento administrativo disciplinario en contra del servidor FELIX MAXIMO AQUISE MAMANI, a quien le correspondería la sanción de destitución.

La referida resolución se puso en conocimiento del servidor FELIX MAXIMO AQUISE MAMANI, el día 15 de enero de 2025, conforme se desprende de la cédula de notificación que obran en el expediente.

III. IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA Y NORMAS JURÍDICAS PRESUNTAMENTE VULNERADAS:

De la Resolución Administrativa de la Sub Gerencia de Gestión del Talento Humano N° 006-2025-SGGTH-GAF-MDCC, se desprende que se imputa al servidor FELIX MAXIMO AQUISE MAMANI; el haber incurrido presuntamente en la falta de carácter disciplinaria tipificada en el literal k) del artículo 85 de la Ley N° 30057.

SOBRE LAS NORMAS JURÍDICAS PRESUNTAMENTE VULNERADAS

De los actuados se desprende que se ha vulnerado la siguiente norma jurídica:

REGLAMENTO INTERNO DE LOS SERVIDORES CIVILES DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CERRO COLORADO

Artículo 103º- Obligaciones de los Servidores Civiles de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado.

b) Mantener relaciones respetuosas con los trabajadores de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado

Esta inobservancia a su obligación como servidor civil, de acuerdo a los hechos descritos en el numeral III se tipifican en la falta prescrita en:

LA LEY N° 30057 - "LEY DEL SERVICIO CIVIL"

Artículo 85. Faltas de carácter disciplinario

"k. El hostigamiento sexual cometido por quien ejerza autoridad sobre el servidor civil, así como el cometido por un servidor civil, cualquiera sea la ubicación de la víctima del hostigamiento en la estructura jerárquica de la entidad pública, sea un usuario de esta o, en general, cuando el hostigamiento se haya dado en el marco o a raíz de la función que desempeña el servidor, independientemente de la categoría de la víctima".

IV. HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA Y MEDIOS PROBATORIOS QUE LA SUSTENTAN:

A. HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA

Mediante nota de prensa de "Exitosa Arequipa" realizada el 16 de diciembre de 2024 a las 9:29 a. m. en la red social "Facebook", se indica: "La víctima de 30 años de edad, denunció a su presunto agresor sexual Félix Aquise Mamani, por haberle tocado indebidamente mientras trabajaba. Según relata la víctima, el acusado ingresó a su caseta de seguridad ciudadana y empezó a hostigarla, tocando diferentes partes del cuerpo y besándola contra su voluntad".





Municipalidad Distrital
CERRO COLORADO
"Cuna del Sillar"



Asimismo, se ha hecho llegar a esta STPAD de forma anónima el acta de recepción de denuncia verbal ante la Comisaría PNP de Cerro Colorado, realizada el 15 de diciembre de 2024 a las 22:56 horas, del cual se extrae la narración de hechos: "(...) el día de la fecha, a las 19:48 horas el denunciado concurrió al puesto de servicio, donde la denunciante cumplió turno el día hoy sito en el estadio Arturo Díaz Huertas, distrito de Cerro Colorado, donde el denunciado después de relevar a otro supervisor, e ingreso a su vehículo particular dentro del estadio, la denunciante se dirigió a la caseta de seguridad en una silla, el sujeto a la denunciante le preguntó por un compañero de trabajo que suele estar siempre en el lugar, cambiando su semblante al saber que no estaba, mira a los costados y se acerca nuevamente a la denunciante y le pregunta por su estado, la abraza por delante y le da besos en el cuello, la denunciante lo rechaza y le pide disculpas, luego nuevamente el denunciado le toca el hombro, volviéndolo a rechazar, y la denunciante se dirige al baño de mujeres, al voltear visualiza que el denunciado la seguía y tocar la nalga izquierda con la palma de la mano y luego el denunciante llamo a la línea 100, quienes le dijeron que denuncie los hechos ante la policía y al lugar llegaron otros compañeros y el denunciado ante la presencia de personas en el lugar se retiró a su oficina, señala también la denunciante que el denunciado trajo cena que consistía en pollo a la brasa. Así mismo, señala la denunciante estos hechos en la primera vez, sino que hace 10 aprox. El sujeto ingreso al baño de damas a sabiendas que la denunciante se encontraba en el interior del vestidor del baño y ducha, cuando la denunciante se encontraba sola en el interior. hechos que le comunicó a su superior y esta noticia llegó a oídos del gerente de seguridad ciudadana Sandro Ballón quien le llamó la atención. Por lo que, el denunciado siempre ha buscado la forma de mantener contacto con la denunciante por lo que se siente insegura en su trabajo".

Sumado a ello, se tiene que conforme al informe de asistencia del servidor Félix Aquise Mamani, su turno de trabajo para el día 15 de diciembre de 2024 era de 19:10 a 7:00 horas; habiendo registrado su ingreso dicho día a las 18:44 horas. Del mismo modo, conforme al informe N° 930-2024-SGOVI-GSC-MDCC de fecha 18 de diciembre de 2024, la Sra. Clara Luz Montenegro Bustamante el día 15 de diciembre de 2024, se encontraba brindando sus servicios (no personales) según la orden de servicio N° 2550 desde las 14:00 horas hasta las 22:00 horas en las instalaciones del Estadio Arturo Díaz Huerta.

B. MEDIOS PROBATORIOS

- Nota de prensa de "Exitosa Arequipa" realizada el 16 de diciembre de 2024 a las 9:29 a. m.
- Proveído N° 12517-2024-MDCC-GAF-SGGTH de fecha 17 de diciembre de 2024.
- Denuncia verbal, realizada el 15 de diciembre de 2024.
- Informe N° 930-2024-SGOVI-GSC-MDCC de fecha 18 de diciembre de 2024.

C. DE LOS DESCARGOS DEL SERVIDOR

Habiendo sido notificado el 15 de enero de 2025 con la Resolución Administrativa de Sub Gerencia de Gestión del Talento Humano N.º 006-2025-SGGTH-GAF-MDCC, conforme a la cédula de notificación que obra en el expediente, el servidor FELIX MÁXIMO AQUISE MAMANI presentó sus descargos mediante Trámite N.º 250124V330, de fecha 24 de enero de 2025, en los cuales expone, sus fundamentos.

En su escrito, el servidor niega de manera expresa y en todos sus extremos los hechos que se le imputan, señalando que la imputación vulnera los principios del debido procedimiento, legalidad, congruencia procesal y proporcionalidad previstos en la Ley N.º 27444. Asimismo, sostiene que no ha incurrido en conducta alguna constitutiva de hostigamiento sexual. Como fundamentos principales de su defensa, el servidor expone, entre otros, los siguientes argumentos:





Municipalidad Distrital

CERRO COLORADO

"Cuna del Síllar"

Primer.- Señala que labora en la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado desde el año 2015, desempeñándose como obrero de serenazgo y, posteriormente, como supervisor, indicando que durante aproximadamente diez años de servicios no ha registrado sanciones disciplinarias ni llamadas de atención.

Segundo.- Refiere que la persona denunciante, CLARA LUZ MONTENEGRO BUSTAMANTE, fue contratada de manera excepcional por un periodo determinado con ocasión de las fiestas navideñas, sosteniendo que los hechos denunciados responderían a un intento de presión mediática para la renovación de dicha contratación, lo cual, según afirma, habría motivado la difusión del caso en diversos medios de comunicación.

Tercero.- Manifiesta que los hechos materia de imputación fueron puestos en conocimiento del Ministerio Público, dentro de un proceso seguido por presunta violencia contra la mujer, alegando que los mismos no han sido acreditados, razón por la cual dicha denuncia fue archivada.

Cuarto.- Niega haber realizado tocamientos indebidos o actos de connotación sexual, afirmando que el día de los hechos únicamente existió un intercambio de palabras de carácter laboral, así como que la denunciante le habría solicitado la compra de alimentos, lo cual, a su entender, desvirtuaría la versión de hostigamiento.

Quinto.- Cuestiona el valor probatorio de la nota de prensa difundida por el medio "Exitosa Arequipa", indicando que se trata de información carente de sustento objetivo y que no constituye medio probatorio idóneo para acreditar responsabilidad administrativa.

Asimismo, mediante escrito con Trámite N.º 250716I27, de fecha 16 de julio de 2025, el servidor adjunta medios probatorios de descargo, consistentes en:

- Copia de los actuados del Expediente Judicial N.º 0125-2024-0-0401-JR-FT-07, seguidos en su contra, mediante los cuales se pone en conocimiento la Resolución N.º 06, de fecha 17 de junio de 2025, notificada el 18 de junio de 2025, que dispone el archivo definitivo de la denuncia formulada, al no haberse acreditado la comisión del hecho denunciado.
- Copia de la Disposición N.º 02-2025, emitida por la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa Especializada en Delitos contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar, correspondiente a la Carpeta Fiscal N.º 510-2024-2600, mediante la cual se dispone no formalizar ni continuar investigación preparatoria y, en consecuencia, archivar definitivamente la denuncia por la presunta comisión del delito contra la libertad sexual, al no advertirse verosimilitud en la incriminación, ni la existencia de elementos objetivos de corroboración periférica que sustenten la versión de la denunciante, precisándose además que:
 - No existen testigos presenciales de los hechos denunciados.
 - No se cuenta con registros audiovisuales u otros medios objetivos que corroboren la imputación.
 - Los informes periciales practicados no evidencian afectación psicológica ni lesiones físicas compatibles con los hechos narrados.
 - Resulta inviable la obtención de nuevos elementos de convicción que permitan continuar con la investigación.

Dichos documentos han sido incorporados al expediente administrativo como medios probatorios de descargo, correspondiendo su valoración conjunta, razonada y conforme al principio de verdad material en el análisis del presente procedimiento administrativo disciplinario.

V. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISIÓN DE LA FALTA:

De los descargos y medios probatorios presentados por el servidor FELIX MÁXIMO AQUISE MAMANI, se advierte la incorporación al expediente administrativo de documentación relevante proveniente de sede fiscal y judicial, mediante la cual se acredita que los hechos materia de imputación no lograron superar el umbral mínimo de verosimilitud, ni corroboración objetiva, exigible para atribuir responsabilidad.





Municipalidad Distrital
CERRO COLORADO

"Cuna del Sillar"

En efecto, conforme a la Disposición N.º 02-2025, emitida por la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa Especializada en Delitos Contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar, correspondiente a la Carpeta Fiscal N.º 510-2024-2600, el Ministerio Público resolvió NO FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA, y en consecuencia ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE la denuncia formulada en contra de FELIX MÁXIMO AQUISE MAMANI, por la presunta comisión del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos sin consentimiento, al no advertirse la existencia de indicios reveladores de la comisión del delito, decisión que guarda conexidad directa con los hechos materia del presente procedimiento administrativo disciplinario.

Dicha disposición fiscal se sustenta, principalmente, en que la imputación descansa únicamente en la versión de la denunciante, sin que esta haya sido corroborada por testigos presenciales, registros audiovisuales, u otros elementos objetivos periféricos que doten de aptitud probatoria a la incriminación. Asimismo, se precisa que los informes periciales practicados no evidencian lesiones físicas ni afectación psicológica compatibles con los hechos denunciados, concluyéndose además que no resulta posible la obtención de nuevos elementos de convicción que permitan continuar con la investigación.

En ese contexto, y habiendo realizado este despacho una valoración conjunta, razonada y objetiva de los medios probatorios que obran en el expediente administrativo, así como de los descargos formulados por el presunto infractor, se concluye que no se ha logrado acreditar de manera suficiente que el servidor FELIX MÁXIMO AQUISE MAMANI haya incurrido en la falta administrativa disciplinaria tipificada en el literal k) del artículo 85 de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil, resultando inexistente el sustento probatorio necesario para imputar responsabilidad administrativa.

Conforme a ello, luego del análisis integral del presente caso, este despacho, en su condición de órgano sancionador, concluye que corresponde declarar NO HA LUGAR a la imposición de sanción administrativa y disponer el ARCHIVO del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario, conforme a las consideraciones expuestas en el presente informe.

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DISPONER NO HA LUGAR CONTINUAR CON EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, en contra del servidor FELIX MAXIMO AQUISE MAMANI, quien se encuentra bajo los alcances del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728 en la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado, ello de conformidad con lo sustentado en los considerandos expuestos en la presente resolución; por consiguiente, se debe disponer el archivo, del caso materia del presente expediente.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR la presente resolución al servidor FELIX MAXIMO AQUISE MAMANI, conforme lo estipulado por el artículo 115 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057 y de acuerdo a las formalidades que establece el T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General; para los fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO. – PONER de conocimiento a la Sub Gerencia de Gestión de Talento Humano y a las áreas pertinentes, el presente acto administrativo, conforme a Ley.

ARTICULO CUARTO. - REMITIR, el presente expediente a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para su archivo y custodia.

ARTICULO QUINTO. - ENCARGAR a la Oficina de Tecnologías de la Información la publicación de la presente Resolución en el Portal Web Institucional de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
CERRO COLORADO

Abg. Antonio Acosta Villanueva
GERENTE MUNICIPAL

